

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de terminación por pago total de la obligación; solicitado por las partes, y se solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Supía, 08 de Noviembre de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°795

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	ALEJANDRO CANO LOPERA	C.C 70.091.424
Demandado:	WILSON ANDICA BUENO ARENAS	C.C 1.059.696.568
Radicado:	17-777-40-89-001-2022-00174-00	

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por el demandante y demandado, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas y estudiada la solicitud elevada por el demandante y coadyuvada por el demandado, se observa que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues se manifiesta que la parte ejecutada canceló la deuda reclamada mediante esta acción ejecutiva.

En virtud de lo anterior se levantará la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado WILSON ANDICA BUENO ARENAS C.C.1.059.696.568, correspondiente a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, por sus labores en la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y comunicada mediante oficio N°1277 del 16 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALEJANDRO CANO LOPERA** en contra de **WILSON ANDICA BUENO ARENAS**, conforme lo expresado.

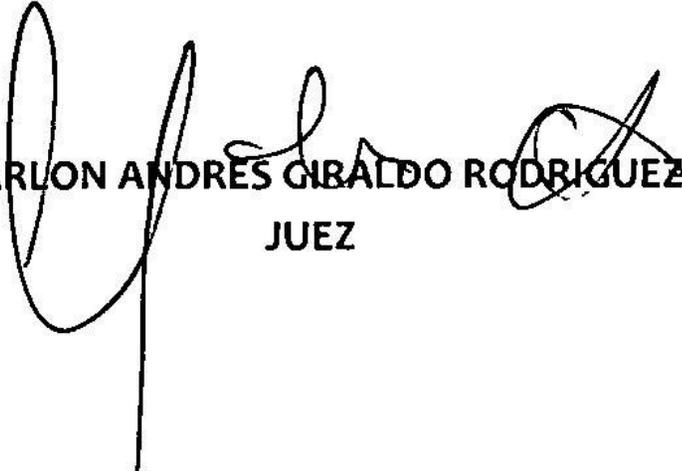
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

- a) **EL EMBARGO y RETENCIÓN** en una quinta parte (1/5) de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de los salarios devengados o por devengar por el demandado **WILSON ANDICA BUENO ARENAS**, quien se encuentra adscrito como empleado en la empresa **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

LÍBRESE oficio respectivo para cancelar la Medida comunicada mediante oficio N°1277 del 16 de Junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°178 del 11 de noviembre de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA